



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FRO 3546/2013/4/1/CC2
"Escobar, Sebastián Ricardo s/
recurso de casación"


MARIA EUGENIA MARTINEZ VIVOT
PROSECRETARIA LETRADA

Registro nro.: 526/14
LEX nro.: 66/2014

/// la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de abril del año dos mil catorce, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por la doctora Angela E. Ledesma como Presidente y los doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Prosecretaria Letrada, doctora María Eugenia Martínez Vivot, a los efectos de resolver los recursos interpuestos contra la resolución de fs. 31/35 de la causa nº FRO3546/2013/4/1/CC2 del registro de esta Sala, caratulada: "Escobar, Sebastián Ricardo s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público por el señor Fiscal General doctor Ricardo Gustavo Wechsler y la Defensa Pública Oficial por la Defensora Ad Hoc, Dra. María del Rosario Ranzani.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Pedro R. David y en segundo y tercer lugar los doctores Alejandro W. Slokar y Angela Ledesma respectivamente.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

-I-

1º) Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario resolvió "Revocar parcialmente las resoluciones Nº 564 (fs. 11 del Epte. Nº 3546/2013/2/1/CA2) y Nº 568 (fs. 11 del Expte. Nº 3546/2013/4/1/CA1) fijando en diez mil pesos la caución real para la soltura de ambos imputados, habilitando al juez de primera instancia a que acepte la modalidad personal en vez de real si así se lo solicitan los interesados".

Contra dicha decisión, la Defensa Pública Oficial interpuso recurso de casación a fs. 38/43, el que fue concedido a fs. 45/46 vta..

2º) En primer lugar, la defensa estimó procedente el recurso de casación en virtud de lo establecido en el art. 456 inc. 2º, toda vez que la resolución en crisis era contraria a lo dispuesto en el art. 320 del C.P.P.N.

Así, consideró que "A mi asistido se le hace imposible afrontar una caución por el monto que le fuera impuesta, careciendo de suficientes recursos para concretarla, máxime

cuando la supuesta elusión del llamado de la justicia ha sido analizado al concederle el beneficio de su excarcelación”.

Sostuvo que “En el Acuerdo en crisis se ha hecho una parcial y arbitraria lectura del informe ambiental glosado a fs. 9. Lo mismo he de decir respecto de la ponderación efectuada respecto de la plantilla prontuarial de mi ocasional asistido”.

En este sentido, manifestó que “...de la lectura del informe de fs. 9 sí surge claramente que mi pupilo es un hombre de una condición humilde, que vive con su abuela pensionada por ser madre de más de 7 hijos, en pareja con una ciruja, que Escobar tiene primario incompleto de lo que se sigue que sus posibilidades laborales son limitadas, que vive en una zona de viviendas humildes de nuestra ciudad, que vive en una casa ajena construida sobre terrenos fiscales, de una sola pieza, de techo de chapa, que subsiste con lo que obtiene de su trabajo en una carnicería aportando al hogar carne para consumo”.

Agregó que “...respecto de la historia delictiva agravia al suscripto que se señale la existencia de causas en trámite contra el imputado, cuando –justamente– las causas informadas se encontrarían en trámite no constituyendo antecedente penal computable a los fines de evaluar la libertad de mi pupilo, sobre el que se encuentra plenamente vigente su presunción constitucional de inocencia”.

Al respecto, expuso que “Se trata de causas supuestamente abiertas en perjuicio de mi defendido cuyo estado no ha sido debidamente comprobado (existe la posibilidad cierta de que ambas se hayan cerrado): no resulta admisible admitir que un informe glosado a una plantilla prontuarial se constituya en óbice para disponer la libertad provisional de un encausado”.

Sumado a ello, señaló que “...la Alzada a lo largo del punto 6 señala concretas circunstancias referidas al Sr. Escobar que no fueron enunciadas –ni aún someramente– por el Juez instructor para fundamentar el quantum impuesto como caución...”.

Agregó que “agravia a esta Defensa que se haya usado como argumento la gravedad del hecho que se le atribuye a mi pupilo. En tal punto debo destacar que dicho elemento ya ha sido meritudo ‘como un elemento más’ por el Sr. Juez instructor al momento de decidir la concesión de la excarcelación”.

Además, sostuvo que “Es impensable que alguien que contara con los medios para salir en libertad, decidiera permanecer encarcelado”.



Cámara Federal de Casación Penal
Procurador General
MARIA GENIA MARTINEZ VILLAS
PROSECRETARIA LETRADA

Sala II
Causa Nº FRO 3546/2013/4/1/CC2
"Escobar, Sebastián Ricardo s/
recurso de casación"

Hizo reserva del caso federal.

3º) Que se dejó debida constancia de haberse realizado la audiencia prevista en el art. 465 bis del C.P.P.N..

4º) Que se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación, habiendo presentado sendas breves notas la defensa de Escobar.

En dicha oportunidad, solicitó que se lo eximiera del pago de las costas por haber tenido una razón plausible para litigar.

-II-

El recurso interpuesto, con invocación de lo normado en el art. 456, inc. 2º del C.P.P.N., es formalmente admisible, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que la defensa invocó la errónea aplicación de la ley procesal; además el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación pues si bien no es sentencia definitiva es equiparable a tal por sus efectos, atento la imposibilidad de subsanación posterior.

-III-

El planteo recursivo tendrá de mi parte favorable acogida, por cuanto la decisión atacada padece el defecto de falta de fundamentación.

En efecto, la decisión resulta contradictoria atento la manda del art. 320 del C.P.P.N. si, como en el caso, aún advirtiendo el a quo la precariedad de los ingresos y ocupación laboral de Escobar, impone un monto de caución que no guarda relación con la situación económica del encausado, lo cual tornaría ilusorio el beneficio.

De este modo, la Cámara no ha fundamentado adecuadamente los argumentos que han llevado a sus integrantes a resolver de la manera que lo hicieron reduciendo la caución real impuesta a Escobar a \$10,000, cuyo monto resulta de cumplimiento imposible

Es del caso recordar que la doctrina de la arbitrariedad, elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y

constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; entre otros) y que además de su base constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional), la exigencia de fundamentar las sentencias surge de los artículos 123 y 404, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación (confr. Sala II, in re: "Brener, Julio David s/ recurso de casación", causa nº 3553, reg. nº 4751, rta. el 28 de febrero de 2002; "Lagoria, Cristian Fabián s/ recurso de casación", causa nº 5308, reg. nº 7077, rta. el 28 de octubre de 2004; entre otras).

Corresponde destacar que no se debe perder de vista lo preceptuado por el art. 320 in fine del C.P.P.N. en tanto dispone que: "Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal, las características del hecho atribuido y su personalidad moral".

En este sentido se ha expresado la Sala II de este Cuerpo in re: "Primavera, Tomás s/ recurso de casación", causa nº 2797, reg. nº 3761, rta. el 22 de diciembre de 2000, al puntualizar que "la doctrina -y a su turno los tribunales- han coincidido en señalar que si la caución impuesta es muy elevada, podría tornar ilusorio el derecho a la excarcelación, o consagrar un privilegio en favor de quienes poseen una mayor solvencia económica, y que si bien la estimación del monto de la fianza es del arbitrio judicial, no es menos exacto que debe ser realizada con la prudencia que exige la apreciación del caso para no tornar en determinados casos imposible su cumplimiento (confr. José I. Cafferata Nores, 'La Excarcelación', Tomo I, Buenos Aires, 1988, pág. 103)".

Por lo expuesto, propicio hacer lugar al recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, anular la decisión de fs. 31/35, y reenviar la causa al tribunal de origen para que fundamente, según las posibilidades económicas del encausado, el monto de la caución impuesta, sin costas (arts. 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

En igual sentido, me expedí en los autos "Silva, Guillermo Walter s/ casación, CN ° FRO3546/2013/2/1/CC1, ", rta. el 17 de marzo del corriente, reg. nº 354/14 Lex nº 28/14.

-IV-

Por lo expuesto, propicio hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 38/43, y en consecuencia anular la



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FRO 3546/2013/4/1/CC2
"Escobar, Sebastián Ricardo s/
recurso de casación"

decisión de fs. 31/35, y reenviar la causa al tribunal de origen a los efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento con sujeción a lo aquí resuelto, sin costas (arts. 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.). Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que con base en lo expuesto al pronunciar sentencia en la causa nº 330/13, caratulada: "Ruloff, Gustavo Joel s/ recurso de casación" (reg nº 746/13, rta. 11/6/2013), adhiere a la solución propuesta por el juez David, lo que así vota.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

Que habré de adherir en lo sustancial a las consideraciones propuestas por los colegas preopinantes en orden a que corresponde anular la decisión de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe.

Sin perjuicio de ello, a partir del conjunto de condiciones reseñadas por el colega que lidera el acuerdo, estimo que debe sustituirse la caución real por una de carácter personal, a fin de no limitar el derecho de Escobar a transitar el proceso en libertad (art. 320, último párrafo, del CPPN). Ello de conformidad y con los alcances expuestos al votar en la causa nro FRO3546/2013/2/1/CC1, "Silva, Guillermo Walter s/ recurso de casación", rta. 17/3/2014, reg nro 354/14 lex nro 28/14.

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

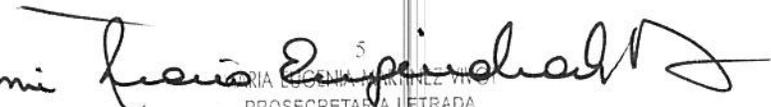
HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, **ANULAR** la decisión de fs. 31/35, y **REENVIAR** la causa al tribunal de origen para que fundamente, según las posibilidades económicas del encausado, el monto de la caución impuesta, **SIN COSTAS** (art. 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítase sirviendo la presente de atenta nota de envío.


ANGELA E. LEDESMA


PEDRO R. DAVID


ALEJANDRO W. SLOKAR

Ante mi 
5
PROSECRETARIA LETRADA

